

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 517

### GOBIERNO POLITICO.

*El Alcalde de Madridanos con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:*  
En este momento se me acaba de dar parte por el Sr. Cura párroco de este pueblo, D. Sisto de Evangelista, que en la noche del 3 del mes que rige le han sido robadas cuatro caballerías mayores de los prados de la dehesa de Sta. María del Valle, jurisdicción de este pueblo, cuyas señas se estampán á continuacion; y con el objeto de ver si pudiese ser logrado su paradero, me dirijo á V. S. en su nombre, para que se digne mandar se estampen sus señas en el Boletín oficial de esta provincia.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso de lograrlo lo pongan en conocimiento de el del pueblo que se indica Zamora 6 de Febrero de 1840. = José María Ozores.*

### Señas de las cuatro caballerías.

Una yegua pelo negro basto, de alzada algo mas de 6 cuartas, una estrella en la frente, la crin grande y su edad cuatro años escasos.

Un potrillo de edad algo menos de año, hijo de la referida yegua, pelo como el de la madre, calzado de todas cuatro patas y la cara blanca.

Un caballo de edad de 6 años es-

casos, pelo negro basto, alzada algo mas de seis cuartas, cortada la crin, Otro caballo de edad de 8 años, pelo rojo basto, alzada menos de 6 cuartas, es como de dos cuerpos, bastante rehecho y formado, cortada la crin.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Estando prevenido en el artículo 19 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, vigente, que los Ayuntamientos de los pueblos cuiden de la conservación y construcción de los caminos rurales, de travesía y demás obras de ornato y utilidad que pertenezcan al término de su jurisdicción; y siendo sumamente perjudicial é incómodo el mal estado en que se hallan los caminos, y principalmente las entradas y salidas de muchos pueblos de la provincia: Se hace saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos se dediquen con el mayor esmero y actividad por los medios de costumbre y demás que les dicte su celo, á limpiar, descuajar y componer los pantanos, atolladeros y demás obstáculos que se hallen en su término, y principalmente las entradas, tránsitos y salidas de los pueblos: en la inteligencia que S. E. mirará con agrado los esfuerzos laudables de los Ayuntamientos que deseosos del bien communal den cumplimiento á disposiciones tan útiles y provechosas á los vecinos y transeuntes, así como mirará con desagrado y castigará con arreglo á las leyes la apatía e indiferencia de los que omitan ó retarden la ejecución de tan beneficiosas dis-

### COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco.

Sayago .....

Toro .....

Zamora .....

Alcañices .....

Benavente....

Puebla .....

*La Redaccion calle de Malcocinada n.º 3*

*D. Eugenio de Barros*

*D. Pedro Blanco Bobo*

*D. Manuel Montero*

posiciones. Zamora 3 de Febrero de 1840. = José María Ozores, Presidente. — José Martín Coloma, Secretario.

Núm. 519.

### Plazas de Médicos Cirujanos vacantes en Zamora.

Estando vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, el Ayuntamiento constitucional de la misma, con aprobación de S. E. la Diputación provincial, ha acordado proveerla en dos de la clase de Médicos cirujanos, con la dotación cada uno de 400 ducados anuales, que percibirán por mensualidades del fondo de propios; siendo de obligación de los agraciados asistir gratuitamente á los pobres y demás vecinos cuya mediaña, que á juicio del Ayuntamiento no puedan soportar el gasto de facultativo, así como tambien á las monjas, interin permanezcan en el estado en que se encuentran. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, francesas de porte, hasta el dia 26 inclusive del mes próximo de Marzo; en inteligencia de que la provisión de dichas plazas se verificará desde dicho dia hasta el 8 de Abril siguiente.

Núm. 520.

### PRESIDENCIA de la asociación general de ganaderos.

Consiguiente á los principios de

las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra Real orden dc 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadriillas de ganaderos de sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado, con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales voluntarios y necesarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurría en las enunciadas juntas generales, y exponer lo que conceptúen conveniente. Lo que con acuerdo de la Comisión per-

manente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1840. =*José Segundo Ruiz*.=Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Núm. 521.

ZAMORA.

MES DE ENERO.

AÑO DE 1840.

**E**STADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de la provincia que á continuación se expresan por los suministros hechos á las tropas nacionales, y número de certificaciones expedidas á los mismos, cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde 1.<sup>o</sup> á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos que han concurrido á la liquidación de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.	Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidad á que es acreedor cada uno.
	DÍAS MES.		Reales. vn. Mrs.

Villa de Távara. . 27 Enero. 13 1255 22

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Enero de 1840. = El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda Militar, *Mariano del Alcázar*.=El vocal comisionado por la Escma. Diputación provincial de esta Capital, *Eulogio García Patón*.

Núm. 522.

*El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la vieja, me dice en 29 del próximo anterior, lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 22 del actual me dice lo que cópia. =Habiéndome manifestado el Intendente militar de Castilla la nueva con fecha 17 del actual, á consecuencia del oficio que le dirigió el dia anterior el Interventor del mismo distrito, haciéndole presente lo conveniente que sería llamar la atención del Escmo. Sr. Capitan general para que diese las órdenes mas terminantes en todos los puntos de su demarcación, á fin de que al expedirse los pases ó pasaportes se designe con toda claridad el regimiento, batallón ó cuerpo á que corresponden los interesados que los obtienen para evitar la confusión que actualmente ofrece el encarpetar por clases los recibos y formar las relaciones prevenidas por instrucciones,

y manifestando al mismo tiempo el referido Gefe los notables perjuicios que sufren los pueblos con la admisión de recibos informales, que muchos individuos del ejército, desobedeciendo las órdenes que rigen sobre este importante asunto, los ceden á su antojo, llenos de defectos y de varias nulidades, con cuyo motivo se ven las oficinas de Administración militar en el caso de desechar una gran parte de ellos, con notable detrimento de los pueblos contribuyentes, que pierden por su falta de conocimientos lo que tantos afanes les ha costado; no he podido menos de acordar, para cortar de raíz tales abusos, que inmediatamente haga V. S. circular de nuevo por medio del Boletín oficial la Real orden de 8 de Abril de 1838, de que va adjunto un ejemplar, para que con arreglo á lo que en ella se previene y modos que contiene, disponga V. S. su mas exacto y puntual cumplimiento, encargando á los respectivos Ministros de Hacienda militar de la com-

presión de esa Intendencia, que hagan otro tanto en cada una de sus provincias, y que en lo sucesivo no admitan á liquidación recibos que no estén arreglados á dichos diseños; y para que por parte de los individuos del ejército no continuen semejantes abusos y se observen las mismas reglas establecidas en la referida circular, me dirijo con esta fecha al Gobierno, pidiendo que S. M. se digne mandar que por los Sres. Inspectores generales de todas armas se hagan iguales prevenciones, y se circulen á los cuerpos como único medio de uniformar este sistema tan sencillo, y que por no haberse conseguido hasta aquí tantos males trae á los pueblos y mayor confusión á las oficinas de Administración militar para sus ulteriores operaciones. = Lo que traslado á V., con inclusión de copia del ejemplar que se cita, para su mas exacto y puntual cumplimiento, y que disponga su circulación por medio del Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Intendencia un ejemplar del en que se verifique."

Lo que trascrivo á V. S., con inclusión de la copia de la Real orden que se cita, con el objeto de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á continuación de este oficio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1840. = Mariano del Alcazar. = Sr. Gefe político de esta provincia.

*Y yo lo mando insertar para su cumplimiento. Zamora 6 de Febrero de 1840. = José María Ozores.*

**REAL ORDEN QUE SE CITA**

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

**Núm. 1.<sup>o</sup>**

**PROVINCIA DE**

**PARTIDO DE**

**Regimiento infantería**

**Batallon**

**Compañía**

Recibí de la Justicia de este pueblo raciones de pan para los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son — raciones de pan.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

*El Comisario de guerra.*

*ó Alcalde.*

*El Teniente de tal batallón, de tal cuerpo.*

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin, que se admitiese á liquidar tres recibos de suministros de víveres, á cuya operación se oponía la Intervención militar del distrito de Castilla la Nueva, fundándose en que dichos documentos carecían de alguno de los requisitos prescritos en Real orden; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promuevan los pueblos, y al mismo tiempo asegurar alejando todo motivo de fraude en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo de los cuerpos, clases ó individuos, del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban; han tenido á bien resolver, en conformidad con los dictámenes dados por V. E., de acuerdo con el Interventor general militar y la junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Todo recibo de raciones, efectos ó dinero, exigidos por las tropas y que no hayan sido admitidos por las intervenciones militares de distrito únicamente, en razón de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego, y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.<sup>a</sup> Todos los recibos que desde 1.<sup>o</sup> de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificación del Regimiento, Batallón y Compañía á que pertene-

neza la tropa socorrida, como está previsto en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicación. 3.<sup>a</sup> De ningún modo resistirán las oficinas militares la admisión de los recibos de suministros por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la Guerra transiten sin documento tan indispensable de que no se escusarán nunca en tiempo de paz. 4.<sup>a</sup> Como por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1837, se concedió á la caballería el abono de dos celemenes de cebada por ración cuando se halle empleada en operaciones en vez de celemín y medio que es la ración ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones, queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga o el total de la especie suministrada. 5.<sup>a</sup> y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda previsto, procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos con arreglo á los seis modelos adjuntos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operación que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministre. De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1837.— De Cañas—Señor...—Es copia.—Rubiño.

**Núm. 2.<sup>o</sup>**

**PROVINCIA DE**

**PARTIDO DE**

**Regimiento caballería**

**Escuadron**

**Compañía**

Recibí de la Justicia de este pueblo fanegas celemenes de cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son — fanegas celemenes de cebada.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

*El Comisari de guerra ó Alcalde.*

*El Teniente de tal cuerpo.*

(4)

Núm. 3.<sup>o</sup>

## PROVINCIA DE

## PARTIDO DE

Regimiento caballería Escuadron Compañía

Recibí de la justicia de este pueblo  
arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son \_\_\_\_\_ arrobas de paja.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
del Comisario de guerra ó Alcalde. El cabo 1.<sup>o</sup> de tal cuerpo.

Núm. 523.

ANUALIDADES  
y vacantes de Astorga

Habiendo notado en algunos arriendos de capellanías de mi antecesor las cláusulas de *por tres, cuatro, seis años*; y en otras la de *por el tiempo que estubieren vacantes*, siendo este método sumamente perjudicial, y estando algunas dañadas con la lesión enorme ó enfermísima, &c., he tenido á bien declarar nulos, de ningún valor ni efecto semejantes arriendos, mandando que los que gusten renovarlos ó arrendalos de nuevo, acudan á mi casa de Astorga desde el 3 de Mayo hasta el dia 20, á excepción de las que consistan en viñedos y tierras que se arrenderán en todo el mes de Enero y hasta el dia 15 de Febrero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga y Enero 26 de 1840. = Justo Antonio Sta. Marina.

Num. 524.

## GOBIERNO POLITICO.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 8 del mes último se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que D. José María de Pantoja, Gefe político electo de Leon, pase á

Núm. 4.<sup>o</sup>

## PROVINCIA DE

## PARTIDO DE

Regimiento caballería Escuadron Compañía

Recibí de la Justicia de este pueblo raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son \_\_\_\_\_ libras y \_\_\_\_\_ onzas de carne.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
del Comisario de guerra ó Alcalde.

El Alfarez  
de tal cuerpo.

(Se concluirán en el número inmediato.)

servir el mismo destino en la provincia de Zamora; quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado el Intendente de la misma D. José María Ozores, el qual es mi voluntad continúe desempeñándose hasta la presentación de su sucesor. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

ZAMORANOS  
y Vecinos todos de la  
Provincia:

SU MAGESTAD la REINA Gobernadora, en nombre de su augusta HIJA Doña ISABEL II, se ha dignado nombrar por el Decreto que antecede Gefe político á D. José María Pantoja, en cuyo destino se ha posesionado en este dia, exonerándome de un cargo, que solo confiado en vuestra sensatez y cordura enviabiles, pudiera haber admitido.

Al despedirme de vosotros como tal Gefe político, faltaría á mi mas sagrado deber y á los sinceros impulsos de mi agraciado corazón, sino os recordase la perseverancia en esos principios de orden, legalidad, justicia y razonada libertad que siempre han reglado vuestra conducta, y muy particularmente en la época que

acaba de trascurrir, y en que yo he tenido el placer de observaros y admiraros á la vez, conducta llena de elogio e imitacion, tanto mas, cuanto que habeis dominado las pasiones y mantenido los ánimos en el estado normal de la razon y la calma, siempre fáciles de encender y agitar, cuando la lucha electoral nos separa y distrae de nuestras comunes ocupaciones; manifestandoos mi eterno reconocimiento por la franca cooperación y apoyo que me habeis dispensado y que siempre esperé de vosotros.

Zamoranos y vecinos todos de la Provincia: Os aseguro que siempre permaneceré vuestro, y mi mayor placer será ostentar con vanagloria y por do quiera vuestras virtudes, vuestro amor al orden, vuestro respeto á las autoridades, y la independencia con que usais de vuestros mas preciosos derechos siempre que en aquellas encontrais seguridad y protección.

Zamora 7 de Febrero de 1840. = José María Ozores.

Redactor del Boletín, JUAN VALLECILLO

O. B. V.  
Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.